

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 245.
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.
-**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO RUIZ PEREZ.
-**DEMANDADOS:** JOSE WILLIAM PARRA VELASQUEZ.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2022-00201-00.

VEINTITRÉS (23) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Revisado el expediente se tiene que la parte demandada, formula oportunamente excepciones de mérito, mismas a las que se procederá a correr el respectivo traslado en los términos del artículo 443 del C. G. del P.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA presenta sustitución de poder al Dr CARLOS ANDRES FLOREZ CASTRO, para que continúe con el trámite del asusto referenciado, solicitud que se accederá por ser procedente a la luz de los artículos 74 y 75 del C. G. del P. Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO al ejecutante de las excepciones de mérito impetradas por la parte que representa al extremo demandado (**FI 16**) por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y solicite las pruebas que a bien considere conforme lo preceptúa el artículo 443 del C. G. del P.

SEGUNDO: RECONÓCER personería al abogado CARLOS ANDRES FLOREZ CASTRO identificado con la C. de C. No. 94.369.698 y la T.P No. 104.248 para actuar como apoderado del demandante CARLOS ALBERTO RUIZ PEREZ., conforme a la SUSTITUCIÓN del PODER que realiza la abogada MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA, en los términos señalados en el memorial que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

Escrito de excepciones de merito

Luis eduardo Aguilera <leaguilerag@yahoo.com.co>

Jue 15/12/2022 9:31

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

nvio en PDF, escrito que contiene excepciones de merito dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo el # 2.022 - 00 -201 - 00, en contra del señor Jose William Parra Velasquez.

LUIS EDUARDO AGUILERA GARCIA.

C.C. # 16.584.522 DE CALI.

T.P. # 32.372 DEL C.S.J.

Anexo lo enunciado.

SEÑOR:
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RUIZ PEREZ
DEMANDADO: JOSE WILLIAM PARRA VELASQUEZ
RADICACION: 76001 – 40 – 03 – 002 -2022 – 00 – 201 - 00

EXCEPCIONES DE MERITO

LUIS EDUARDO AGUILERA GARCIA, mayor de edad, de este vecindario, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.584.522 de Cali, y tarjeta profesional Nro. 32.372 del C.S.J, comparezco ante usted de la manera más atenta en mi calidad de apoderado judicial del señor **JOSE WILLIAM PARRA VELASQUEZ**, dentro del proceso ejecutivo de la referencia y dentro del término de traslado presento para su trámite excepciones de mérito:

MANIFESTACION

De conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso, los términos concedidos, de cinco días para pagar y cinco para proponer excepciones, quedaron interrumpidos con la interposición del recurso de reposición al auto interlocutorio # 1633 del 09 de junio del presente año, notificado el en forma personal al suscrito el día 10 de agosto de 2.022, lo cual los términos anteriores iniciaron el día 11 del mismo mes y año.

El día 16 de agosto de 2.022, se interpuso recurso ordinario de reposición, el cual fue resuelto mediante auto # 3344 de fecha 21 de noviembre de 2.022, con anotación en estado el día 07 de diciembre del presente año, y la reiniciación de términos sería a partir del 09 de diciembre, ya que el 08 del mismo mes fue festivo.

Por lo anterior presento para su trámite dentro de los términos las excepciones de mérito.

EXCEPCIONES MERITO

1.- INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO COMPLEJO POR FALTA DE EXIGIBILIDAD.

Hago consistir esta excepción de inexistencia del título ejecutivo por falta de exigibilidad, en la enunciación del artículo 422 del Código General del Proceso, “que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o de las

providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Entonces se puede demostrar la existencia del contrato de arrendamiento de un establecimiento de comercio denominado “**PANADERIA Y RESTAURANTE COMER BIEN**” ubicado en la ciudad de Cali, en la Diagonal 51 Oeste # 2 – 34, celebrado el día 01 de marzo de 2.021, al igual que el precio del canon que era la suma de **Diez Millones de pesos (\$ 10.000.000.00)** de conformidad con la cláusula Cuarta del contrato, por mensualidades anticipadas dentro de los primeros cinco días de cada periodo mensual, al igual que la cláusula penal, contenida en el contrato.

Las obligaciones tanto del arrendador y su arrendatario son claras, expresas, y fueron aceptadas al suscribir dicho contrato, pero no es actualmente **exigible**, ya que el hoy ejecutante debía haber acreditado el cumplimiento de sus obligaciones contractuales que no son otras que el pago de la renta y el pago de servicios públicos domiciliarios, los primeros con los recibos expedidos por su arrendador de los tres últimos periodos que serían los periodos del mes diciembre de 2.021, enero y febrero de 2.022, y como se ha venido manifestando que no ha cancelado.

Cabe analizar, si el contrato de arrendamiento del establecimiento de comercio presta merito ejecutivo, y la obligación contenida en la cláusula quince, como cláusula penal, es pura y simple o por el contrario, se debe de tratar como un título compuesto, ya que su exigibilidad debió ser declarada en un proceso declarativo, a fin de obtener por ese medio el incumplimiento de las obligaciones de la parte que hoy se ejecuta.

Igualmente como se ha expresado en el escrito que contiene la demanda, y aportada como prueba documental, el señor Carlos Alberto Ruiz Pérez, dio por terminado en forma unilateral del contrato aquí mencionado, que dicha manifestación fue aceptada por encargo del señor Parra Velásquez, que se aceptaba dar por terminado dicho contrato. (La suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal), al darse por terminado el contrato de arrendamiento sobre el establecimiento de comercio, igual suerte debió ocurrir con lo accesorio que era la pena por incumplimiento de las obligaciones legales del contrato.

Igualmente el artículo 1.494 del código Civil, enuncia que las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas como en los contratos o convenciones, ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya en consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona como en los delitos, ya por disposición de la ley, como entre padres y los hijos de familia.

El señor CARLOS ALBERTO RUIZ PEREZ, por intermedio de su apoderada judicial, en ninguno de los hechos de la demanda y/o pretensiones ha manifestado que el hoy ejecutante ha dado cumplimiento a sus obligaciones contractuales, estas como el pago de la renta y pago de servicios públicos domiciliarios, anexando por lo menos los últimos tres recibos expedidos por su arrendador del pago de los cánones de arrendamiento y las facturas de servicios publicas debidamente

canceladas, por lo tanto carece de legitimación activa, para incoar la presente demanda ejecutiva.

ARTICULO 1609. CODIGO CIVIL. MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

ARTICULO 1546. CODIGO CIVIL. CONDICION RESOLUTORIA TACITA. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

Al carecer el contrato de arrendamiento del establecimiento de comercio celebrado el día 01 de Marzo de 2.021, del requisito de ser exigible, no se puede considerar como título ejecutivo, para incoar la acción que hoy nos ocupa.

PETICION

Sírvase señora Juez, declarar probada la excepción de inexistencia del título ejecutivo por falta de exigibilidad, de conformidad a las consideraciones anteriores.

PRUEBAS DE LA EXCEPCIÓN

Para que sean tenidas como pruebas, solicito tener como pruebas las siguientes:

A.- DOCUMENTALES.

Todos y cada uno de los folios que forman el expediente de la referencia.

B.- INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase Señor Juez, citar y notificar al señor **CARLOS ALBERTO RUIZ PEREZ**, en la dirección física como en correo electrónico y móvil suministrada en la demanda, en el acápite respectivo, a fin de que el día y hora absuelva el interrogatorio que le formularé sobre los hechos de esta demanda y de las excepción aquí planteada.

2.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Hago consistir esta excepción de falta de legitimación en la causa por activa, que dicha acción ejecutiva solamente se podía incoar por el contratante cumplido o se fuera allanado a cumplir sus obligaciones contractuales enunciadas en el contrato de arrendamiento, el señor **CARLOS ALBERTO RUIZ PEREZ**, no estaba o está legitimado para iniciar un proceso ejecutivo singular con medidas cautelares, estaba supeditada al cumplimiento de sus obligaciones contractuales, que no son otras que el pago de la renta y de los servicios públicos domiciliarios.

El señor **CARLOS ALBERTO RUIZ PEREZ**, en calidad de arrendatario, en la actualidad adeuda al señor **JOSE WILLIAM PARRA VELASQUEZ**, por concepto de cánones de arrendamiento la suma de **veintinueve millones quinientos mil pesos**

(\$ 29.500.000.00), discriminados así: 1.- Saldo de arrendamiento a noviembre de 2.021 la suma de **once millones quinientos mil pesos (\$ 11.500.000.00)**. 2.- Saldo del periodo mensual del 28 de diciembre de 2.021, al 27 de enero de 2.022, en la suma de **ocho millones de pesos (\$ 8.000.000.00)**. 3.- La suma de **diez Millones de pesos (\$ 10.000.000.00)**, por el canon de arrendamiento del 28 de enero al 27 de febrero del año 2.022.

El señor CARLOS ALBERTO RUIZ PEREZ, en calidad de arrendatario, en la actualidad adeuda al señor JOSE WILLIAM PARRA VELASQUEZ, que cancelo los servicios públicos domiciliarios, por la suma de \$ **30.356.648.00**, producto de una financiación de deuda con Empresas municipales de Cali, el día 02 de Septiembre de 2.021, por valor de \$ 12.865.792,78, que en forma delincuencia obtuvo presentando solicitud a nombre de la señora María Graet Velásquez de Parra, firmando este a nombre de ella, más cuatro (04) facturas anteriores al corte del 08 de enero al 08 de febrero de 2.022, y la suma de \$ 8.188.878.00, de doce (12 facturas de servicio de Agua y alcantarillado.

Por lo tanto, dado el incumplimiento del señor Ruiz Pérez en calidad de arrendatario de sus obligaciones contractuales de estar a paz y salvo con los cánones de arrendamiento y el pago de servicios públicos domiciliarios para ser considerado como ejecutante dentro del proceso de la referencia por la falta de legitimación en para proponerla.

Es importante recordar que frente al punto en comento la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia también ha señalado que:

“Si el acuerdo expreso de las partes o la naturaleza del contrato le imponen a uno de los contratantes la ejecución de su prestación antes que la del otro, en esa forma deben realizarse o cumplirse las obligaciones, porque si el contratante que debe tomar la iniciativa en la ejecución de las prestaciones no se comporta así, se coloca entonces en el plano del incumplimiento y, por tanto, no se encuentra amparado en la acción alternativa de resolución o cumplimiento que consagra el art. 1.545 del C.C., ni de la defensa de contrato no cumplido”. (Cas. Civ.11 de octubre de 1977. Reiterada en sentencia del 19 de julio de 2000. Referencia: Expediente No. 5478).

PETICION

Sírvase señora Juez, declarar probada la excepción planteada, por las consideraciones aquí planteadas.

PRUEBAS DE LA EXCEPCIÓN

Para que sean tenidas como pruebas, solicito al despacho el decreto y la práctica de las siguientes.

A.- DOCUMENTALES.

Todos y cada uno de los folios que forman el expediente de la referencia, que incluyen el recurso de reposición y las pruebas allí contenidas.

B.- INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase Señor Juez, citar y notificar al señor **CARLOS ALBERTO RUIZ PEREZ**, en la dirección física como en correo electrónico y móvil suministrada en la demanda, en el acápite respectivo, a fin de que el día y hora absuelva el interrogatorio que le formularé sobre los hechos de esta demanda y de las excepción aquí planteada.

C.- TESTIMONIALES

Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer a la diligencia señalada, a fin de que bajo la gravedad del juramento, depongan sobre los hechos de esta excepción, a la siguiente persona hábil para declarar y sin impedimento con las partes que podrá ser citada por mi intermedio a saber:

.- MARÍA GRAET VELÁSQUEZ DE PARRA.

D.- OFICIOS:

Sírvase señor Juez, oficiar a las Empresas Municipales de Cali, División Comercial, de los componentes de energía, acueducto y alcantarillado para:

1.- Que se expidan a mi costa copia mes a mes de las facturas de servicios públicos de los contratos de suscripción #s. 329931 y 329927, ubicados en la Diagonal 51 Oeste # 2 – 32/34, a nombre de la señora MARIA GRAET VELASQUEZ DE PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía # 31.206.479 de Cali, desde el mes de enero de 2.021 hasta el mes de marzo de 2.022.

2.- Que se expidan copias a mi costa de las resoluciones emitidas de órdenes de suspensión y de corte de servicios públicos dentro de los contratos de suscripción #s. 329931 y 329927, a fin de establecer los periodos de dichas suspensiones, si estos existieran

3.- Que se expidan a mi costa copias simples de las solicitudes de acuerdo para el pago de servicios públicos de los contratos de suscripción #s. 329931 y 329927, a fin de establecer los periodos de dichos acuerdos, y la aprobación de los mismos, si estos existieran.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Las partes están suministradas en la demanda.

Las del suscrito:

Correo electrónico: leaguilerag@yahoo.com.co.

Móvil: 315 -518 – 17 -67.

Atentamente.



LUIS EDUARDO AGUILERA GARCIA.

C.C. # 16.584.522 de Cali.

T.P. # 32.372 del C.S.J.

